



69

Doctora:  
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio, Meta.

Ref.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Radicado: 50001400300520190083800.  
Demandante: JULIAN GERARDO MEDINA LOPEZ.  
Demandado: JOSE ALIRIO GIL PABON y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

RECIBIDO 04 FEB 2020 ✓

FOLIOS: 20 SIENDO LAS: 10:45 am

POR: *[Signature]*

Asunto: Presentación de Excepciones – Contestación de demanda.

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de apoderado judicial del Sr. JOSE ALIRIO GIL PABON con c.c. 80.361.424 de Bogotá; comedidamente me permito dar contestación de demanda formulas las excepciones de mérito, de la siguiente manera, encontrándome dentro del término conforme a los artículos 91 y 292 del Código General del Proceso, en atención que con el aviso enviado no se allego copia del traslado de la demanda ni del auto admisorio:

#### FRENTE A LOS HECHOS:

**PRIMERO:** No es Cierto. En primer lugar hay que tener en cuenta la definición de empresa “Una **empresa** es una organización o institución dedicada a actividades o persecución de fines económicos o comerciales para satisfacer las necesidades de bienes y/o servicios de la sociedad”, diferente de lo que era el establecimiento de comercio denominado Parquadero Santa Fe, el cual dejo de funcionar, como establecimiento de comercio una vez se canceló la matricula mercantil esto fue el 02 de abril del 2007 e inscrita su cancelación el 11 de abril del mismo año en la cámara de comercio, siendo falso lo enunciado por el accionante, aclarando que mi mandante fue el propietario del establecimiento de comercio que aquí se pretende enunciar de forma errada como empresa hasta la fecha en que este mismo cancelo la matricula, como lo advierte el certificado de cámara de comercio aportado por el accionante, siendo un hecho ajeno a la realidad en la que supuestamente es participe mi representado. Colofón de lo precedente, es de saber que el inmueble se encuentra en calidad de arrendamiento al señor WILSON ROMERO RODRIGUEZ, desde incluso antes del año 2016, donde se acordó como destinación del mismo restaurante, parquadero y vivienda familiar, conforme a los contratos de arrendamiento que se anexan, siendo por tanto imposible que el señor GIL PABON hubiese celebrado contrato ni escrito y menos verbal de parqueo o deposito provisional con el accionante, igualmente es de aclarar que desconocemos si existe algún tipo de relación comercial entre el

accionante y el señor WILSON ROMERO. Desconozco igualmente la calidad en que el señor WILSON ROMERO se presenta ante sus clientes.

Referente a los acuerdos que haya realizado el señor Romero Rodríguez junto con algún tercero (que ni siquiera hay prueba alguna), es un problema ajeno y mediante el cual crea ciertas obligaciones civiles entre ellos, lo cual no afectan en medida forma los intereses de mi poderdante. Bien lo dice el Art. 1997 y 1999 del Código Civil: "El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia. Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento..." sucesivo del siguiente artículo en mención: "el arrendatario es responsable no solo de su propia culpa...".

**SEGUNDO:** Me consta. Existe dicha manifestación (allegada por el abogado demandante) empuñada en un papel donde supuestamente expide dicha constancia el Sr. Romero Rodríguez – digo supuestamente toda vez que el mismo deberá ser estudiado pericial-grafológicamente para confirmar su veracidad (nos es nuestra conveniencia conforme a lo expuesto en la contestación del primer hecho)- lo cual deja claridad que son actos ajenos a la voluntad de mi cliente quien tan solo arrendo el inmueble cediendo derechos y obligaciones sobre el mismo.

**TERCERO:** No me consta.

**CUARTO:** No es cierto. El actor realiza manifestaciones de las cuales no tiene prueba alguna. Además el señor GIL PABON, no tendría una razón por la cual hacerse cargo de una situación de la cual no es responsable, como ya lo manifesté mi mandante arrendo un inmueble al señor WILSON ROMERO y es en el que al parecer tuvo lugar el insuceso que es objeto de reclamación aquí.

**QUINTO:** No es cierto. Como aclaré en la contestación del primer hecho, es una total injusticia estar vinculando solidariamente a mi representado, cuando no tiene nada que ver con el supuesto establecimiento de comercio, ni con las actividades personales del señor WILSON ROMERO RODRIGUEZ, y que tampoco se ha comprometido a llegar a un arreglo con el lamentable hecho que tuvo que tener el demandante Sr. MEDINA LÓPEZ.

**SEXTO:** No me consta. Es un hecho ajeno a los intereses de mi representado.

**SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, en el sentido que no existen tal constantes reclamaciones, y por otro lado efectivamente y como lo está haciendo debe iniciar las acciones judiciales a fin de determinar responsabilidades contractuales.

*OCTAVO: Es cierto. El accionante cito ante centro de conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la acción que hoy nos convoca.*

*NOVENO: No me consta. Que se pruebe.*

*DECIMO: Me consta. Lo prueba el abogado demandante.*

### **FRENTE A LAS PETICIONES**

*PRIMERA: Me opongo. No existe dicha empresa mencionada por la parte demandante. Lo que se arrendo fue un bien inmueble mediante el cual hubo una cesión de derechos y obligaciones (denominadas dentro del código civil colombiano), cuyo arrendatario le dio fines y actividades mercantiles y de lo cual él mismo se hace responsable de sus actos, perturbaciones a terceros y o daño al bien arrendado.*

*SEGUNDA CONFORME A LA SUBSANACION DE DEMANDA: Señora Juez, deberá abstenerse de acceder a las peticiones que de este numeral y en lo sucesivo pretenda la parte demandante, toda vez él mismo carece de legitimación legal conforme a lo preceptuado en el art.206 del Código General del Proceso, es decir, el mismo **NO ESTIMO JURAMENTADAMENTE**, lo cual configura una falta de los requisitos formales del presente asunto.*

### **FORMULACION DE EXCEPCIONES**

*FALTA DE REQUISITOS FORMALES: El actor inicia el trámite respectivo de un proceso verbal-declarativo responsabilidad civil extracontractual sin cumplir con el lleno de los requisitos formales, uno de ellos, el más importante en cuanto a su necesidad es el que está estipulado en el art. 206 del Código General del Proceso, esto es, **el Juramento Estimatorio**, que dice: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...".*

*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Mi representado deberá ser desvinculado de este proceso, toda vez que como lo he manifestado, el Sr. GIL PABON en calidad de arrendador no tiene vínculo alguno con los hechos originados dentro del*

*inmueble arrendado; no es responsable solidariamente ya que la causa del lamento material no tuvo que ver en nada con mi poderdante, visto desde el punto de vista que pudo haberle sucedido a cualquier otra persona y en cualquier otro lugar. Ahora bien, si hay un responsable, sería el mismo dueño del vehículo quemado, quien tendría que demostrar las causas que generaron el incendio, si es que de mala fe tendría fallos dentro de su sistema o si bien culpa a otras personas, tendría que probar lo mismo. De cualquier otra manera, mi representado Sr. GIL PABON no tiene nada que ver con este asunto. Él solo responde con el lleno de los arts. 1982 y ss del Código Civil Colombiano, estas son las obligaciones que tiene como arrendador, lo cual cumple Bona Fide con cada uno de los parámetros establecidos, y que el señor WILSON ROMERO se hace responsable de su cumplimiento con lo estipulado en los art.1996 y ss referido.*

*Igualmente **deberá ser desvinculado dentro del presente asunto**, toda vez que, si bien es cierto, le llego una citación y un aviso, lo es también que la parte demandante están demandando a una persona que no hace parte dentro del presente asunto, toda vez que mi representado no está identificado como lo indica el demandante en su formulación de demanda, donde manifiesta lo siguiente: “solidariamente se demanda a JOSE ALIRIO GIL PABON, como persona natural, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la c.c. N° 40.402.224 de Villavicencio” lo cual es falso, ya que no es la identificación correcta de mi cliente, cuando lo correcto es que su identificación es la siguiente: Sr. JOSE ALIRIO GIL PABON con c.c. 80.361.424 de Bogotá.*

*TEMERIDAD O MALA FE (art.79 CGP): Argumentum hominem paleae: El demandante hace manifestaciones, aclaraciones, exagerando y malinterpretando los derechos al debido proceso que tiene mi representado, a la defensa al estar vinculándolo y queriendo establecerle responsabilidades solidarias las cuales no caben jurídicamente estas adjudicaciones. Fuera de eso, La buena fe siempre se presume si la mala fe no se prueba; esto es, que bajo estas manifestaciones en mención, el demandante no presenta prueba alguna de la mala fe que presume exagerar y adjudicar a mi representado. Si bien es cierto, hubo una citación para conciliación extrajudicial, sin embargo no se llegó a un acuerdo porque mi representado no haya querido, sino porque este es el medio más expedito para desarrollar su derecho a la defensa y no porque no quiera sanear este asunto, sino porque consideramos que no tiene nexo de responsabilidad alguna dentro del presente asunto. Es por ello que se funda esta excepción, esta demanda es una prueba de la mala fe que existe contra mi cliente.*

*GENERICAS: Separadamente de la falta de requisitos formales que tiene la demanda, ruegole su Señoría que examine a detalle y determine las excepciones que usted considere, al tenor del art.282 del Código General del Proceso.*

*Declaradas las anteriores se deberá condenar en costas y gastos procesales al accionante.*

#### **FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:**

*Las testimoniales solicitadas por el accionado deberán ser denegadas en atención a que no cumple lo ordenado en el art. 212 del C.G.P., pues no se enuncia concretamente los hechos objetos de la prueba.*

*Las periciales solicitadas igualmente deberán ser denegadas toda vez que no cumple con los parámetros del art. 167 del Código General del Proceso, esto es que la carga probatoria le incumbe a las partes de probar el supuesto hecho del efecto jurídico que ellas persiguen.*

#### **PRUEBAS**

*Con el fin de demostrar los hechos de la demanda y la contestación a las excepciones solicito se tengan como tal las siguientes:*

*Documentales:*

- 1- Copia de poder radicado a mi favor.*
- 2- Copias de Contratos de Arrendamiento de fechas 21 de julio de 2014, 01 de agosto de 2015, 01 de septiembre de 2017.*
- 3- Copia de certificado de Matricula Mercantil del que era el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO SANTA FE.*

*Testimoniales:*

*A fin de darle veracidad a lo contestado en la presente demanda, y de ratificar nuestra posición en la que manifestamos que el señor GIL PABON tiene en arriendo el inmueble desde muchos años antes del año 2016, me permito citar testimonialmente a los señores:*



72

- GUILLERMO ANTONIO GUZMAN, c.c. 14.442.758 Exp. en Cali. Teléfono 3215183102.
- EUSTASIO MORA, c.c. 12.111.078, Teléfono: 3144843602.
- ISMAEL REINA HERNANDEZ, c.c. 17.309.220 Exp. en Villavicencio, Teléfono: 3102959828.

*DECLARACION DE PARTE: A fin de interrogarle sobre los hechos de la demanda, las excepciones propuestas y la contestación a las mismas, sírvase señora Juez señalar fecha y hora, para que personalmente comparezca el accionante señor JULIAN GERARDO MEDINA LOPEZ y en audiencia pública bajo la gravedad del juramento se sirva absolver el interrogatorio que personalmente le formulare.*

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dagoberto Carvajal Pineda", is written over the typed name and contact information.

Dagoberto Carvajal Pineda.

C.C. 86.063.043 de Villavicencio, Meta.

T.P. 194.170 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo: [asesojuřidicas@hotmail.com](mailto:asesojuřidicas@hotmail.com) – [santiagocarvajal98@gmail.com](mailto:santiagocarvajal98@gmail.com)

